

RECURSO DE REVISIÓN CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

MICHAEL RODRÍGUEZ SUÁREZ

SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3465/2016

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que quardan los presentes autos en los que:

A) El diez de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el dieciséis del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

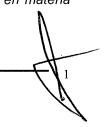
PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia





de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que fue notificado el dieciséis del mismo mes y año; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos





"…

..."

"...

fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del nueve de febrero de dos mil diecisiete determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó lo siguiente:

Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasifique la información requerida por el particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

c) Mediante proveído del diez de mayo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio número SSP/OM/DET/UT/2913/2017, del ocho de mayo de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

Por lo antes expuesto la Subsecretaría de Operación Policial, emitió la siguiente respuesta:

...en términos del artículo 216 de la Ley en la materia (Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), se clasificó la información como RESERVADA derivado de los supuestos e hipótesis de excepción presentadas ante esa instancia, dando debido cumplimiento de la Resolución emitida dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3465/2016; la cual, fue aceptada en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia realizada el día 2 de mayo del presente año.

3



El análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, que formuló la Subsecretaría de Operación Policial, en cumplimiento a le resolución recaída al recurso de revisión número RR.SIP.3465/2016, en relación con la solicitud de información con número de folio 0109000414416, la misma fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el 02 de mayo del 2017, se acordó lo siguiente:

-----A C U E R D O------

1.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 fracción XII, 56, 90, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento a la Resolución dictada dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3465/2016, emitida por mayoría de votos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, e invocando hechos notorios resueltos dentro del Recurso de Revisión número RR.S1P342512016, en la Sesión Ordinaria celebrada por el pleno del Instituto, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, se pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, la consistente en: La videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30am a 9:30am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. Lara en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850, por tal motivo y en cumplimiento a la resolución del órgano garante se CONFIRMA la propuesta de la Subsecretaría de Operación Policial, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en: "la videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30am a 9:30am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, la cual se encuentra ubicada en la esquina de eje 3 sur Morelos y A. Lara, en la colonia Magdalena Mixhuca en la Delegación Venustiano Carranza, con código postal 15850..." (Sic.), al encuadrarse en las hipótesis de excepción señaladas en las fracciones I, III, y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; en razón de que el dar a conocer lo requerido por el peticionario representaría un riesgo real, demostrable e identificable al estar en posibilidad de afectar directamente derechos fundamentales de terceros tales como la vida, seguridad o salud de las personas cuyas imágenes se encuentran vinculadas en los videos solicitados y de los cuales también se desprenden imágenes de domicilios particulares, que de darse a conocer al público, podría en riesgo la vida, integridad física y seguridad de las personas que en los mismos aparecen, pudiendo ser localizables e identificables y sujetos de represalias, intimidación, amenazas o algún otro ataque a su persona al exponerlos y colocarlos como objetivos de algún posible atentado contra su integridad personal; por lo que resulta demostrable e identificable en atención a las imágenes de las personas y domicilios particulares



aparecen en los videos solicitados, resultando identificable una amenaza potencial el hacer públicas imágenes de personas, así como domicilios particulares sin autorización de sus titulares, poniéndolos en blanco de alguna acción malintencionada, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, en atención a que los derechos se encuentran protegidos por el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prescribe de manera expresa: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y también por la fracción I del artículo 183 de la ley primeramente citada, justificándose el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, al estarse en posibilidad de dañar directamente derechos fundamentales de terceros; en ese orden de ideas la fracción III del artículo y Ley citadas, establece que se considerara información reservada aquella que obstruva la prevención de delitos, y que tomando en consideración que al dar la información requerida se estaría produciendo un riesgo real, demostrable e identificable, al poder ser utilizada para la obstrucción a la prevención de delitos, debido a que las grabaciones solicitadas fueron obtenidas como producto de las actividades relativas a la prevención que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta secretaría, al contener información pormenorizada y genérica de fecha, horario, lugar, acciones policiales realizadas encaminadas a la manutención de la paz y el orden de la ciudadanía, unidades policiales," domicilios particulares, imágenes de personas, vehículos, ubicación y alcance de la cámara, puntos ciegos, resolución ángulos, movimientos de la cámara, procedimientos de enfoque y video vigilancia, cuya divulgación trae aparejada la puesta a disposición del funcionamiento de las cámaras de video vigilancia, la cual puede ser utilizada para obstaculizar las acciones realizadas por parte de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en la prevención de delitos y limitar las acciones de capacidad y reacción; además de poder ser utilizada para evadir las acciones implementadas en materia de prevención por esta secretaría al conocer la vulnerabilidad en la video vigilancia como son los puntos ciegos; por lo que el dar a conocer la información contenida en el video ocasionaría un riesgo demostrable e identificable a la prevención del delito, al existir una alta probabilidad de que grupos transgresores de la ley utilicen esta información en su beneficio para menoscabar las acciones de prevención del delito causando un perjuicio significativo al interés público protegido, consistente en las acciones de prevención del delito para brindar seguridad a las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México y sus bienes, facultad de esta Secretaría de Seguridad Pública establecida en la fracción III del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y que como excepción para su difusión establece la fracción III del artículo 183 de la Ley de transparencia antes citada, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que la divulgación de la información afectada de manera general a la seguridad pública de las personas; ahora bien y tomando en consideración que la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas señala como hipótesis de excepción a la publicidad de la información, aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, y siendo que el artículo 23 fracción 1 de la Ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, considera como información reservada aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuente



especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México, y tomando en cuenta que lo solicitado por el peticionario ante su divulgación representa un riesgo real, al estarse revelando procedimientos, métodos, fuentes y sistemas útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia, y siendo que la información solicitada por el peticionario consistente en la videograbación realizada el 7 de noviembre de 2016 en un horario de 8:30am a 9:30am por la cámara CAEPCCM, con ID 1595, así como todas las videograbaciones de video vigilancia de la Ciudad de México, son empleadas en el diseño de operativos de vigilancia, acciones preventivas, cobertura ordinaria de servicios y demás estrategias policiales, encaminadas a la atención de emergencias, denuncias procedentes de la ciudadanía y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos, resulta un riesgo demostrable e identificable su divulgación, al encuadrarse dentro de los supuestos antes citados; además de que la divulgación de la información vulneraria la confidencialidad de las operaciones policiales y facilitaría la deducción de los procedimientos utilizados por esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que su difusión causaría un perjuicio significativo al interés público protegido al revelarse especificaciones de tecnología e inteligencia para la seguridad pública y obstaculizarse las acciones encaminadas a la prevención de delitos, poniéndose en clara ventaja a las personas transgresoras de la ley, las cuales estarían en condiciones de anticiparse y quebranta la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, por tal motivo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se justifica en atención a que la divulgación de la información solicitada, vulneraría la confidencialidad de las operaciones policiales y como consecuencia la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, así como a la confidencialidad de las operaciones policiales, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud, de cualquier persona, la confidencialidad en la tecnológica usada para la prevención de delitos, así como la seguridad pública de las personas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son la vida la seguridad y la salud de cualquier persona, la obstrucción de las acciones para la prevención de delitos y la confidencialidad de las operaciones policiacas para el combate a la delincuencia y la manutención del orden y la paz pública de las personas, derechos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante, motivo por el qual se RESERVA la información solicitada por un término de 2 años 6 meses 21 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de transparencia citada,



contados a partir del día dos de mayo de 2017, fecha en la que se clasificó la información requerida mediante la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y en atención a que en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, celebrada el día 22 de noviembre de 2016, se clasifico por primera vez la reserva de la información solicitada, término que concluye el día 23 de noviembre de 2019, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento del recurrente la imposibilidad de proporcionar la información de su interés, toda vez que mediante acuerdo de la Décima Sesión Extraordinaria del dos de mayo de dos mil diecisiete, el comité de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, aprobó la clasificación de dicha información en la modalidad de reservada, proporcionándole al particular el acuerdo de clasificación con el que sustenta su negativa al acceso a la información de su interés, toda vez que al proporcionarla representaría un riesgo real, al afectar derechos fundamentales de terceros tales como la vida, seguridad o salud de las personas cuya imágenes se encuentran vinculadas en los videos solicitados.

Aunado a lo anterior el Sujeto Obligado, elaboró la prueba de daño siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los cuales cabe destacar:

Motivo de la Reserva de Información, el dar a conocer lo requerido por el peticionario representaría un riesgo real, demostrable e identificable al estar en posibilidad de afectar directamente derechos fundamentales de terceros tales como la vida, seguridad o salud de las personas cuyas imágenes se encuentran vinculadas en los videos solicitados y de los cuales también se desprenden imágenes de domicilios particulares, que de darse a conocer al público, podría en riesgo la vida, integridad física y seguridad de las personas que en los mismos aparecen, pudiendo ser localizables e identificables y sujetos de represalias, intimidación, amenazas o algún otro ataque a su persona al exponerlos y colocarlos como objetivos de algún posible atentado contra su integridad personal.

Riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información, al dar la información requerida se estaría produciendo un riesgo real, demostrable e identificable, al poder ser utilizada para la obstrucción a la prevención de delitos, debido a que las grabaciones solicitadas fueron obtenidas como producto de las actividades relativas a la prevención que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta secretaría, al contener información pormenorizada y genérica de fecha, horario, lugar, acciones policiales realizadas encaminadas a la manutención de la paz y el orden de la ciudadanía, unidades policiales, domicilios particulares, imágenes de personas, vehículos, ubicación y alcance de la cámara, puntos ciegos, resolución ángulos, movimientos de la cámara, procedimientos de enfoque y video vigilancia, cuya divulgación trae aparejada la puesta a disposición de funcionamiento de las cámaras de video vigilancia, la cual puede ser utilizada para



obstaculizar las acciones realizadas por parte de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en la prevención de delitos y limitar las acciones de capacidad y reacción; además de poder ser utilizada para evadir las acciones implementadas en materia de prevención por esta secretaría al conocer la vulnerabilidad en la video vigilancia como son los puntos ciegos; por lo que el dar a conocer la información contenida en el video ocasionaría un riesgo demostrable e identificable a la prevención del delito, al existir una alta probabilidad de que grupos transgresores de la ley utilicen esta información en su beneficio para menoscabar las acciones de prevención del delito causando un perjuicio significativo al interés público protegido.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, dicha medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, así como a la confidencialidad de las operaciones policiales, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud, de cualquier persona, la confidencialidad en la tecnológica usada para la prevención de delitos, así como la seguridad pública de las personas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son la vida la seguridad y la salud de cualquier persona, la obstrucción de las acciones para la prevención de delitos y la

info IIII Vanguardia en Transparencia

solicitante.

confidencialidad de las operaciones policiacas para el combate a la delincuencia y la manutención del orden y la paz pública de las personas, derechos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el

El plazo de reserva, es por un término de dos años, seis meses, veintiún días, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley de transparencia, acceso

a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

Autoridad responsable de la conservación guarda y custodia, el área que

propone la reserva, es decir; la Subsecretaría de Operación Policial.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado cumplió con lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 6, fracción XXIII, 169, 174, 183 fracción I, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, clasificó la información requerida por el particular, acreditando la prueba de daño respecto de dicha información.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el nueve de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo **1**0

X10





Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL: